



LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN N° 004-2019-CG/INSLAM

ENTIDAD : Municipalidad Provincial de Tumbes
EXPEDIENTE : 295-2017-CG/INSN
ADMINISTRADO(S) : Augusto Oswaldo Benavides Medina
Christian Dios Romero
Carmen Angélica Herrera Reyes
Wilson Wilmer Siancas Herrera
Juan Kehuarucho Saavedra
Julio César Mansilla Mejía
Jimmy Eric Palrazaman Murrugarra
Jimmy Alexander Pacheco Marchan
Roger Florencio Morán Rivera
Clever Ramón Mauricio Zapata
Jack Eddie Leiva Bringas
Lenin Chanducas Ramos
Jesús David Tapia Fernández
Carlos Yenko Furlong Soto
Carlos Rafael Torres Mosqueira
Miker Arturo Guevara Boyer

SUMILLA : **RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Chiclayo, 19 de agosto 2019



VISTA:

El Expediente Fose n.°21-2019-00728 de fecha 02 de mayo de 2019; Expediente Fose n.°21-2019-00729 de fecha 10 de mayo de 2019; Expediente Fose n.°21-2019-00758 de fecha 10 de mayo de 2019; SGD n.°0120190002255 de fecha 10 de mayo de 2019; SGD n.°2120190000793 de fecha 13 de mayo de 2019; SGD n.° 2120190000794 de fecha 13 mayo de 2019; SGD n.°0120190002336 de fecha 16 de mayo de 2019; SGD n.°0120190002943 de fecha 04 de julio de 2019; SGD n.°2120199991171 de fecha 13 de agosto de 2019; SGD n.° 2120199991172 de fecha 13 de agosto de 2019; y la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional de fecha 25 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa, contra la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional;

II. ANTECEDENTE:

Como resultado de la evaluación del Informe de Auditoría n.° 004-2016-2-0475 del 14 de setiembre de 2016, denominado "Proceso de Ejecución Contractual de obra", periodo del 27 de diciembre de 2013 al 22 de enero de 2016 (folio 01 al 3136), en adelante el Informe de Auditoría, este Órgano Instructor, mediante Resolución n.° 01-2018-CG/INSLAM del 15 de mayo de 2018 (folios 3248 a 3251), dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría





LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

General de la República del Perú, en adelante la Contraloría, contra los señores Augusto Oswaldo Benavides Medina, Christian Dios Romero, Carmen Angélica Herrera Reyes, Wilson Wilmer Siancas Herrera, Juan Pehuarucho Saavedra, Julio César Mansilla Mejía, Jimmy Eric Pairazaman Murrugarra, *Jimmy Alexander Pacheco Marchan, Roger Florencio Morán Rivera, Clever Ramón Mauricio Zapata, Jack Eddie Leiva Bríngas, Lenin Chanducas Ramos, Jesús David Tapia Fernández, Carlos Yenko Furlong Soto, Carlos Ratael Torres Mosqueira, Miker Arturo Guevara Boyer*, en adelante los administrados, por la presunta comisión de infracciones muy graves.

III. CONSIDERANDO:

- 3.1. Que, el artículo 46° de la Ley n.° 27785, *"Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República"*, incorporado por la Ley n.° 29622, y modificado por la Ley N° 30742, –en adelante, la Ley–, confiere a la Contraloría General de la República del Perú la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes de Auditoría emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen; conductas que, conforme a lo que estaba previsto en el artículo 46° de la citada Ley, han sido descritas y especificadas en los artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley n.° 29622, aprobado por Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM, aplicables al presente caso¹;
- 3.2. Que, mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG de 05 de abril de 2018 y vigente desde el 06 de abril de 2018, se aprobó el *"Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"* –en adelante, el nuevo Reglamento–, el cual enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados y desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción de los nuevos plazos de la Fase Instructiva²;
- 3.3. Que, el numeral 6 del artículo 118 del nuevo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador termina con la emisión de la resolución que declara la imposibilidad jurídica de continuar dicho procedimiento, emitidas por el Órgano Instructor o Órgano Sancionador como resultado, entre otros supuestos, de la desaparición de la norma legal que estableció la infracción;
- 3.4. Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 25 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 00020-2015-P1/TC –en adelante, la Sentencia del TC–, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2019, ha resuelto, entre otros aspectos, declarar la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622; y de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política de Perú, concordante con el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, es dejarla sin

¹ Conforme al literal c) de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 03 de abril de 2018, el cual entró en vigencia a partir del 06 de abril del 2018, las infracciones y sanciones especificadas contenidas en éste se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia; por lo que, en el presente caso, al tratarse de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Reglamento, resultan de aplicación las infracciones y sanciones descritas y especificadas en los artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley n.° 29622. Según la sexta disposición complementaria transitoria de la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG, "Los plazos establecidos para la Fase Instructiva en el numeral 68.3 del presente Reglamento, se aplican a los procedimientos sancionadores que se inicien, a partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de este Reglamento. Hasta ese momento se mantiene la aplicación de los plazos establecidos en el anterior marco normativo".





LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



efecto desde el día siguiente de la publicación de la sentencia; en consecuencia, ha desaparecido la norma que contiene un listado enunciativo de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

- 3.5. Que, asimismo, en su fundamento 83, establece que "(...) conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada – en todo o en parte – una demanda de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Por tanto, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR determinada en esta sentencia no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa".
- 3.6. Que, mediante Auto del Tribunal Constitucional del 4 de junio de 2019, el referido Tribunal aclaró la sentencia recaída en el expediente 00020-2015-P1/TC, señalando en el numeral 6 que "respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Ley 29622 que se encuentren en trámite, son los órganos competentes de la Contraloría General de la República (CGR) quienes deben determinar lo que corresponda, tomando en cuenta que el artículo 46 de la Ley 27785 -incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622- ha sido declarado inconstitucional".
- 3.7. Que, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley N° 29622, supone la desaparición de la norma legal que estableció la infracción, lo cual impide la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde emitir la resolución que pone término al procedimiento declarando la imposibilidad jurídica de continuar con el mismo;
- 3.8. Que, para los efectos de no generar una situación de impunidad respecto de los presuntos hechos infractores revelados en el Informe de Auditoría, dado que ya no podrán continuar siendo procesados en el marco del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría, deben adoptarse las acciones que permitan que la Unidad Orgánica que elaboró dicho informe, conforme a los procedimientos que sean aplicables, considere realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda, debiendo asimismo poner en conocimiento de dicho Titular, el cese del impedimento previsto en el artículo 5 del Reglamento;
- 3.9. Que, asimismo a los escritos (Expedientes foses) detallados en el visto de la presente resolución también corresponde aplicar las considerativas desarrolladas en los numerales precedentes.
- 3.10. Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 26.3 literal n) y en aplicación del numeral 6 del artículo 113.1 del nuevo Reglamento, y en concordancia con el principio de eficacia³, aplicando de manera análoga el literal i) del numeral 25.3 del artículo 25 del nuevo Reglamento;



SE RESUELVE:

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo IV.- Numeral 1.10. Principio de eficacia - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0475 que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 01-2018-CG/INSLAM, que comprende a los siguientes administrados:

1. Augusto Oswaldo Benavides Medina, identificado con DNI N° 00227131;
2. Roger Florencio Morán Rivera, identificado con DNI N° 18141579;
3. Christian Dios Romero, identificado con DNI N° 40024423;
4. Clever Ramón Mauricio Zapata, identificado con DNI N° 40331809;
5. Carmen Angélica Herrera Reyes, identificada con DNI N° 00214296;
6. Jack Eddie Leiva Bringas, identificado con DNI N° 18114797;
7. Wilson Wilmer Siancas Herrera, identificado con DNI N.° 00256948;
8. Lenin Chanducas Ramos, identificado con DNI N.° 28067172;
9. Juan Kehuarusho Saavedra, identificado con DNI N.° 00328619;
10. Jesús David Tapia Fernández, identificado con DNI N.° 10392875;
11. Julio César Mansilla Mejía, identificado con DNI N.° 43086378;
12. Carlos Yenko Funong Soto, identificado con DNI N.° 41374207;
13. Jimmy Eric Pairazaman Murrugarra, identificado con DNI N.° 43124661;
14. Carlos Rafael Torres Mosqueira, identificado con DNI N.° 18073912;
15. Jimmy Alexander Pacheco Marchan, identificado con DNI N.° 00241749;
16. Miker Arturo Guevara Boyer, identificado con DNI N.° 41730947;

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER en conocimiento del Titular de la Entidad auditada, el cese del impedimento previsto en el artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 023-2011-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER en conocimiento del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial de Tumbes que elaboró el informe, la presente Resolución, a fin de que, conforme a los procedimientos que sean aplicables, considere realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR con arreglo a ley, la presente Resolución a los administrados citados en el artículo primero y **COMUNICAR** al Titular de la Entidad auditada.

ARTÍCULO QUINTO. - A los escritos detallados en el visto de la presente resolución, **ESTESE** a lo resuelto en el artículo primero.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER el archivo definitivo del presente expediente administrativo sancionador, y **REGÍSTRASE AL EXPEDIENTE**.



Zoila Lirio Zelada
JEFE

ORGANO INSTRUCTOR LAMBAYEQUE